

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973.
LEY ANTIMONOPOLIOS
TEATINOS N° 120, Piso 10° Of. 32

ORD. N°

184/183

ANT.: Consulta de don Francisco Plaza Jelvez.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 17 AGO. 1978

DE: PRESIDENTE DE LA COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑOR PRESIDENTE DEL SINDICATO PROFESIONAL DE
VENDEDORES DEL ESTADIO NACIONAL.
DON ALFREDO URZUA URZUA.

1.- Se ha presentado ante la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia don Francisco Plaza Jelvez haciendo presente que, desde hace alrededor de 25 años trabaja como vendedor en el Estadio Nacional afiliado al Sindicato Profesional de Vendedores de dicho campo deportivo; que el mencionado Sindicato puede vender diversos artículos, principalmente comestibles, en virtud de un contrato suscrito con el Concesionario del Casino del Estadio, mediante el pago de un porcentaje determinado, que se calcula sobre el número de espectadores que asisten a los espectáculos deportivos; que él se dedica a la venta de maní, lo mismo que un grupo de alrededor de 40 socios del Sindicato; que el precio de las distintas mercaderías que se expenden en el Estadio Nacional es comunicado al público a través de los altoparlantes; que, con el propósito de mejorar sus ventas, desde hace aproximadamente un mes y medio, comenzó a vender paquetes más grandes de maní, al mismo precio señalado al público para que los paquetes más pequeños que hasta ese momento vendían todos los socios del Sindicato dedicados a ese rubro; que, obviamente, sus ventas aumentaron ostensiblemente, al punto de vender toda la mercadería que llevaba a cada reunión; que, con fecha 5 de Junio en curso, el Presidente del Sindicato, don Alfredo Urzúa le informó que los miembros de dicha agrupación se habían reunido y habían acordado sancionarlo con la medida de suspensión por dos reuniones, por faltar a la disciplina y que debía ajustarse a los acuerdos del Sindicato en cuanto al tamaño de los paquetes de la mercadería que expende.

Por todo lo anterior, el señor Plaza Jelvez desea que se le informe si su conducta se ajusta a las normas vigentes sobre libre comercialización o nó. En suma, desea saber si está obligado a acatar la decisión del Sindicato o bien si este último debería permitir que cada uno de sus asociados comercializara libremente los productos que cada uno compra para revender en el Estadio.

2.- La Fiscalía citó a declarar al Presidente del Sindicato Profesional de Vendedores del Estadio Nacional, quien compareció acompañado de parte de la directiva del mismo, con fecha 26 de Junio pasado. El señor Presidente ratificó los hechos expuestos por el denunciante y agregó que desconocía las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, que cree que el Sindicato ha actuado dentro de la ley y, sobre todo, en defensa de asociados, ya que si uno de ellos quebranta los acuerdos de la mayoría, se produce un perjuicio para el resto, como ha ocurrido en la situación creada por el señor Plaza en que los vendedores de maní, no han vendido su mercadería ante la competencia desleal de que han sido objeto. A petición de la Fiscalía, acompaña un ejemplar del contrato privado suscrito entre el Sindicato y el Concesionario del Casino del Estadio y promete enviar un ejemplar de los Estatutos de dicho gremio. El señor Urzúa expresa, también, que esperan lo que resuelva la H. Comisión Preventiva Central sobre la materia.

3.- Posteriormente, el señor Presidente del Sindicato señor Alfredo Urzúa, al acompañar el ejemplar de los Estatutos ofrecido, hizo presente su preocupación, para el caso de que el señor Plaza Jelvez se presentara a vender en el Estadio el Domingo 2 de Julio pasado, sin cumplir el acuerdo de suspensión por dos reuniones. Atendida esa circunstancia la Fiscalía pidió al señor Director de Industria y Comercio tuviera a bien disponer que uno de sus Inspectores concurreniera al lugar indicado e informara acerca de los hechos de que tomara conocimiento .

4.- Dicha diligencia fue cumplida por los señores Inspectores Carlos Brocco y Rodolfo Aravena, según da cuenta el oficio N°1423, de 6 de Julio último del señor Director Nacional de Industria y Comercio, quienes comprobaron que el señor Plaza vende bolsas de maní de 142 gramos y los otros vendedores de sólo 70 gramos, todos al precio de \$ 10.- cada una. Durante la permanencia de los señores Inspectores, el señor Plaza no fué perturbado en sus ventas.

5.- La Fiscalía, antes de proceder al estudio e investigación de todos los antecedentes reunidos, en especial la legalidad del contrato suscrito entre el Concesionario del Estadio Nacional y el Sindicato Profesional de Vendedores de dicho Estadio, en relación con las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, pidió que esta Comisión se pronunciara sobre la conducta del denunciante y de la Dirección del Sindicato en cuanto ésta estaría impidiendo al primero la venta de la mercadería que él compra en la forma señalada.

La Comisión que presido, teniendo a la vista los Estatutos del Sindicato y las declaraciones de ambas partes acordó, en uso de las facultades que le confiere el artículo 8°, letras a) y c) del Decreto Ley N° 211, de 1973, prevenir al Sindicato que debe abstenerse de fijar precios y modalidades de comercialización a

los productos o artículos que expenden sus afiliados, pues ello, a más de ser ajeno a los fines del Sindicato, contravienen las normas sobre defensa de la libre competencia que consagra el Decreto Ley N° 211, de 1973.

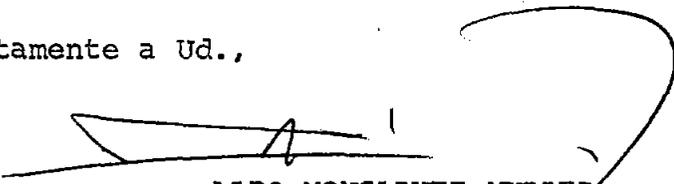
6.- En efecto, el Sindicato de que se trata es un Sindicato Profesional de comerciantes independientes y el precio de los productos que éstos expenden, si no tienen precio oficial fijado por la autoridad, debe ser acordado, libremente, entre el comerciante y el respectivo comprador.

7.- En un regimen de precios libres, en que la autoridad ha renunciado a limitar la autonomía de la voluntad de los contratantes, no es lícito a nadie asumir este poder de regulación que aquella lo ejerce, pues estaría contrariando la voluntad de la ley en orden a que los propios interesados fijen los precios de sus transacciones.

8.- Por lo expuesto, el Sindicato no puede fijar los precios a que deban vender los comerciantes independientes que son sus afiliados, ni señalarles condiciones o modalidades de expendio. Toda limitación que se imponga en su comercio, a un comerciante independiente, que no esté autorizada por la ley, es contraria a las normas de la libre competencia e infringe, por tanto, las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, especialmente sus artículos 1° y 2°, letras c), d) y e).

Transcribábase al señor Francisco Plaza Jelvez.

Saluda atentamente a Ud.,


ALDO MONSALVEZ MULLER
Fiscal Dirección de Industria y Comercio
Presidente Comisión Preventiva Central



ECC/cmg.

*Santiago, 21 de Agosto de 1978
Con esta fecha entregué copia autén-
tica a don Alfredo Longía Longía
E. Casarini*